

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2636/2021

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DIRECTORIO N° 2606/2020 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Y SE ESTABLECEN MONTOS COMPLEMENTARIOS MINIMOS DE DERECHO POR AMPLIACION PARA LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TRANSMISION DE DATOS

Asunción, 10 de noviembre de 2021

VISTO: La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 10.022/2000 de fecha la Resolución Directorio N° 2606/2020 de fecha 05.11.2020; el Interno DGST-GST N° 00032/2021 de fecha 11.10.2021; el Dictamen AL N° 1296/2021 de fecha 15.10.2021; la Providencia conjunta DEM-DDT de fecha 20.10.2021; la Providencia GT de fecha 22.10.2021 y el Interno DGST-GST N° 00033/2021 de fecha 01.11.2021;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho;

Que, el Art. 121° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 determina que: "Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1 % del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado";

Que, el Art. 122° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: "El derecho establecido en los Artículos 120° y 121° se abona por única vez, por cada período de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos";

Que, el mencionado Artículo 122° del Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 dispone que "En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121°, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagaren concepto de Derecho por renovación"]

Que, el Art. 29°, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio;

Que, por Resolución Directorio N° 63/2016 de fecha 13.01.2016 y Resolución Directorio N° 2300/2019 de fecha 04.10.2019, la CONATEL ha establecido los montos mínimos a abonar en concepto de derecho y renovación de Licencias para varios servicios de telecomunicaciones;

Que, por Resolución Directorio N° 1186/2020 de fecha 10.06.2020 se aprueba el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos;

Que, por Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020 se establece el nuevo procedimiento para la determinación del monto a abonar en concepto de Derecho de Licencia/Autorización a solicitud de parte para casos de nueva Licencia/Autorización y Renovación;

Que, por Interno DGST-GST N° 00032/2021 de fecha 11.10.2021, teniendo en cuenta los cálculos establecidos en la Resolución Directorio N° 2606/2020 de fecha 05.11.2020 y sus antecedentes, se proponen mejoras y ajustes que podrían realizarse a dicha resolución;

Que, en el Dictamen AL N° 1296/2021 de fecha 15.10.2021, la Asesoría Legal aprueba la propuesta de modificación de la Resolución Directorio N° 2606/2020 de fecha 05.11.2020;

Que, en la Providencia conjunta DEM-DDT de fecha 20.10.2021, la División de Estudio de Mercado y la División de Desarrollo de Telecomunicaciones presentan un análisis del impacto de la modificación de los montos mínimos si se establecen montos fijos como derecho de licencia y renovación, o en caso de que no sea declarada ninguna inversión;

Que, en la Providencia GT de fecha 22.10.2021, el Gabinete Técnico aprueba la propuesta de la modificación de la Resolución Directorio N° 2606/2020 de fecha 05.11.2020 con algunos ajustes;

Que en el Interno DGST-GST N° 00033/2021 de fecha 01.11.2021 se presentan las conclusiones de las dependencias que analizaron las propuestas, y se concluye que la Resolución Directorio N° 2606/2020 de fecha 05.11.2020 debe modificarse;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021, Acta N° 48/2021, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° ESTABLECER que el cálculo del monto complementario mínimo de derecho por ampliación de Licencia/Autorización que deberá abonar el licenciataria para los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, se realizará utilizando los valores Vf siguientes:



Distritos aún no autorizados con más de 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs} \times \frac{\text{Hab del Distrito}}{80.000 \text{ habitantes}}$	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y <u>acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución.</u>
Distritos aún no autorizados con hasta 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs}$	Habitantes según los datos publicados por la Dirección General de Encuestas, Estadísticas y Censo (DGEEC) del último censo o de la última revisión de proyección de la población. Los decimales del cálculo se redondean al número entero más próximo según su parte decimal. El valor de k se calcula según lo establecido en la Res. N° 211/97 (k = 20; k = 25, k = 100/3) correspondientes a los porcentajes establecidos de 5%, 4% y 3% respectivamente Cobertura (Cob) a autorizar si $\text{Inversión} < k \times V_f$: Cob $= 100 \times \frac{\left(\frac{k \times V_f}{6.000} - 7.991\right)}{36.351} \text{ [manzanas]}$ Cobertura (Cob) a autorizar si $\text{Inversión} > k \times V_f$ Cob $= 100 \times \frac{\left(\frac{\text{Inversión}}{6.000} - 7.991\right)}{36.351} \text{ [manzanas]}$
Distritos ya autorizados donde desean ampliar la cobertura y requiera una plataforma adicional	$V_f = 0,05 \times 6.000 \times \left(7.991 + 36.351 \times \frac{\text{Cob}}{100}\right)$	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y <u>acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución.</u>
Distritos ya autorizados donde desean ampliar la cobertura y no requiera una plataforma adicional	$V_f = 0,05 \times 6000 \times \left(36.351 \times \frac{\text{Cob}}{100}\right)$	Donde "Cob" es la cobertura a ampliar en manzanas, siendo una manzana igual a 10.000 metros cuadrados:
Actualizaciones, cambio de equipos y/o aumento de capacidades	Se calcula en base a la inversión declarada según el criterio establecido en la Res.Dir.N° 211/97	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y <u>acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución o Red Alámbrica Punto a Punto.</u>
Uno o varios Nodos de Red Alámbrica Punto a Punto adicionales solicitados en cualquier coordenada dentro del mismo Distrito	$V_f = [2.900 \times S + (679 \times C + 485 \times C \times D)] \times 300 \text{ [Gs]}$ Donde para $C < 10$ se toma $C = 10$	Con acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador y acceso de abonados por Red Alámbrica Punto a Punto. S: Cantidad de equipos de distribución o switches instalados en el Distrito C: Cantidad de terminales de abonado que el recurrente solicita y/o la CONATEL autoriza D: Distancia promedio del terminal de abonado al equipo de distribución (D = 5 Km si el switch está en el mismo distrito que el terminal de abonado o tiene declarada línea interurbana en el Distrito, D = La distancia al switch más próximo si el switch está en otro distrito y el recurrente no tiene declarada la línea interurbana en el Distrito)
Uno o más sitios de Sistemas RLAN	$V_f = 7.500.000 \text{ Gs}$ por cada sitio	Con acceso terrestre propio a la red internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y <u>acceso de los abonados por medio inalámbrico en bandas de frecuencias de sistemas RLAN.</u>

En todos los casos correspondientes a ampliaciones	$V_f = 6.000 \times 761 \times \frac{Y}{10.000} \text{ Gs}$	Tramos interurbanos de Fibra Optica. Donde Y es la longitud total de los tramos (en metros)
--	---	--

Art. 2° ESTABLECER que el monto complementario mínimo de derecho por ampliación de Licencia/Autorización (Va) se calculará aplicando la siguiente fórmula:

• $V_a = V_f \times (A/B)$

Donde:

• Va: Valor actualizado

Vf: Valor fijado

A: Valor en Guaraníes, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de la solicitud de Ampliación.

B: 6.000

Si el valor de Va es inferior al monto que resulta de la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 211/97 (5%, 4% o 3% de la inversión), se considerará este último para el cobro del monto complementario mínimo de derecho por ampliación de Licencia/Autorización.

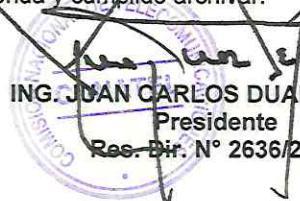
Art. 3° ESTABLECER que los licenciatarios del Servicio de Cabledistribución y/o de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos que deseen utilizar la red de acceso de abonados de otros licenciatarios/autorizados, deberán presentar la infraestructura que utilizarán y abonar el monto mínimo establecido por derecho de licencia del servicio que están solicitando, en adición al derecho que abonarán por las redes que serán de su propiedad.

Art. 4° ESTABLECER que los licenciatarios del Servicio de Cabledistribución y/o de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos que deseen utilizar un tramo interurbano de Fibra Optica de otros licenciatarios/autorizados, deberán presentar copia legible de la carta intención del propietario del tramo interurbano, la persona física o jurídica o el apoderado, donde se especifique la ciudad de origen y la ciudad de terminación del transporte, en dicho caso no abonarán el monto en concepto de derecho correspondiente al tramo interurbano.

Art. 5° DEROGAR la Resolución Directorio N° 2606/2020.

Art. 6° PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 7° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.


ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE
Presidente
Res. Dir. N° 2636/2021

A1126654